

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00363 00
Demandante: Nubia Janeth Melo y Otro
Demandado: Hospital de Usme I Nivel E.S.E – Hoy Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 24 de junio de 2022, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 143 del expediente, por valor de un millón trescientos treinta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos M/cte (\$1.335.533), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ⁴del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 142 del cuaderno 3

³ Ver folio 132 del cuaderno 3

⁴ Artículo 366. *Liquidación.*

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia. inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3336 034 2015 00363 00

Demandante: Nubia Janeth Melo y Otra

Demandado: Hospital de Usme I Nivel E.S.E – Hoy Empresa Social del Estado Subred

Integrada de Servicios de Salud Sur

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

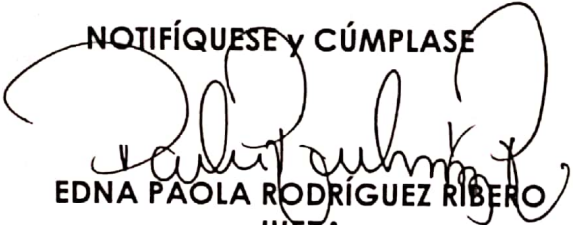
En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 143 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001333400320210017700
Demandante: Fondo de Empleados del Grupo Atlas de Seguridad Integral – Fonatlas
Demandado: Coljuegos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente, se observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el veintinueve (29) de julio de 2022³ resolvió confirmar el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda⁴.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia calendada el veintinueve (29) de julio de 2022 mediante la cual se confirmó el auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 18 del expediente digital

³ Ver archivo 15 del expediente digital

⁴ Ver archivo 04 del expediente digital

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb489f57eb285e3f9e61ba6e2e1601d51fd2b38a1675da0c6c4af609ebcee9da**

Documento generado en 01/11/2022 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00266 00
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO MEJIA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 4 de agosto de 2021², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderado, por el señor Daniel Frenando mejía Lozano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Consejo Nacional Electoral, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2003 del 4 de junio de 2020, mediante la cual se impuso y se confirmó una sanción al demandante. Como restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la resolución No. 4089 del 16 de diciembre de 2020 y se condene en perjuicios y costas a la demandada³.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuantos distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte actora subsanó lo relativo a aportar la constancia del acta de conciliación prejudicial realizada ante la procuraduría, incluyó el acápite de normas violadas y el concepto de su violación, allegó las pruebas de manera completa⁴. No obstante, **no subsanó** lo relativo al acto demandado pues si bien allegó la Resolución No. 2003 del 4 de junio de 2020 (sancionatoria), en el escrito de subsanación afirmó que se allegaba también la ejecutoria de la resolución antes mencionada mas esta no fue aportada, tampoco subsanó por completo lo solicitado en cuanto a la individualización del acto demandado, pues si bien en el escrito de subsanación señaló que se trataba únicamente de la Resolución No. 2003 del 4 de junio de 2020, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

⁴ Ver archivo 08 del expediente digital.

sanciona al demandante con multa de \$13.942.914 y que por lo tanto desistía de la pretensión Segunda y tercera, no dijo nada respecto del restablecimiento del derecho; de igual manera se observa que no cumplió con el requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no remitió la demanda con sus anexos al correo de notificación judiciales de la entidad demandada, sino solo remitió la subsanación de la misma y a otros canales electrónicos los cuales no corresponden a los dispuestos por la entidad demandada para notificaciones judiciales⁵ tal y como se solicitó en el auto inadmisorio. Así las cosas, resulta claro que dicho requisito resulta indispensable para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así como para garantizar el trámite efectivo de las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo⁶, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Daniel Fernando Mejía Lozano a través de su apoderado, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Roberto Charris Rebellón, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

⁵ Ver archivo 08 del expediente digital

⁶ “**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)

⁷ Ver archivo 03 del expediente digital

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd230f84623fe2a37ee626773a32c225f91463fb82b68b95e77e38ad86d19d**

Documento generado en 01/11/2022 10:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00407 00
DEMANDANTE: VICTOR JULIAN SIERRA CRUZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Resuelve recurso de reposición y concede apelación*

Visto el informe secretarial² y el memorial presentado por la parte actora³, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Julián Sierra Cruz, presenta demanda por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad, pretendiendo se declare la nulidad de la Resoluciones No. 8527 del 3 de marzo de 2020 y 164-02 del 7 de enero de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito y se resolvió el recurso de apelación respectivamente.

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 29 de julio de 2022, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control⁴, el cual se notificó por estado el 1 de agosto de 2022.

Mediante memorial presentado el 3 de agosto de 2022, la apoderada del señor Víctor Julián Sierra Cruz, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda⁵.

II. CONSIDERACIONES

1.1 Recurso de reposición y recurso de apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte el recurso de apelación si bien tiene la misma finalidad material, está instituido para que sea el superior jerárquico del operador judicial que emitió la providencia presuntamente irregular quien decida sobre su revocatoria o corrección

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 16 del expediente digital

³ Ver archivo 08 del expediente digital

⁴ Ver folio 05 del expediente digital

⁵ Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de estos, atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁶, establece que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso..

Por su parte, el artículo 243 ibídem, numeral primero establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo apelable el auto que rechaza la demanda.

Conforme a lo anterior, se observa claramente que con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, los recursos de reposición y apelación pueden ser subsidiarios, por lo que es potestad de la parte inconforme, interponer la apelación directamente o en subsidio al de reposición⁷.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó por estado el 1 de agosto de 2022, es decir que el plazo de 3 días para interponer la apelación feneció el 4 de agosto del presente año y dado que la parte actora presentó recurso de alzada dentro de este plazo, debidamente sustentado, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

Observa el Juzgado que, en auto del 29 de julio de 2022, se rechazó la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

La apoderada de la parte demandante argumentó su recurso de esta manera

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a notificación electrónica. "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (...) Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."

Por lo cual manifiesta que, en razón a que en ningún momento del procedimiento administrativo el señor Víctor Julián Sierra Cruz manifestó a la demandada su voluntad de recibir las notificaciones electrónicas de los actos expedidos, pues

⁶ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

⁷ Artículo 244, numeral 1.

cuando la entidad indagó acerca de sus datos personales, en ningún momento solicitó información expresa acerca del medio electrónico autorizado por el ciudadano para recibir notificaciones:

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD: 41 AÑOS, ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CALLE 7 NO. 87 B-70 APTO 107 TORRE 2 NUMERO TELÉFONO. 314 444 1140 PROFESIÓN U OFICIO. INDEPENDIENTE CORREO ELECTRONICO no maneja, autoriza a la Secretaría Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico: No usa correo electrónico**

Teniendo en cuenta lo anterior, refiere que, para surtir la notificación de forma electrónica, era indispensable que el actor quien se iba a notificar, hubiera autorizado previamente la notificación electrónica, especificando su voluntad expresa para recibir notificaciones de este tipo, por lo que solicita no tener en cuenta la fecha de notificación electrónica efectuada el 15 de junio de 2021, se revoque el auto en mención y se proceda a su admisión.

2.3 Caso en concreto

En primer lugar, es pertinente precisar que observando los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 8527 del 2 de septiembre de 2019 y la continuación de la misma, realizada el 18 de febrero y 3 de marzo de 2020, se observa claramente que el señor Víctor Julián Sierra Cruz estuvo **representado en todo momento en la actuación administrativa, inicialmente por su apoderado** Carlos Román Vera Medina⁸, y luego sustituyó a los abogados Jhon Jairo Agudelo Quintana⁹ y Diego Armando Pachón Malagón¹⁰, este último reconocido en audiencia a del 3 de marzo de 2020 y quien manifestó recibir notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co¹¹, profesional quien interpuso el recurso de alzada¹².

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del poder conferido por el actor, fue que la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a realizar la notificación de la resolución 164-02 del 7 de enero de 2021 (resolvió recurso de apelación), al correo electrónico informado, esto es a jsanchez@equipolegal.com.co, tal y como consta en la captura de pantalla adjunto en la demanda¹³, por lo que extraña este Despacho el argumento del actor al manifestar que no había autorizado la notificación a su correo electrónico, por lo tanto no se debe tener en cuenta esta fecha como notificación (15 de junio de 2021) pues se reitera el actor se encontraba representado por su apoderado por lo tanto este estaba autorizado para recibir la notificación al correo electrónico informado, arriba ya señalado, notificación que fue surtida en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior y como el señor Sierra Cruz se encontraba representado por su apoderado, es a él a quien remiten la notificación que es totalmente válida, pues así también quedó consignado en la resolutive de la resolución 164-02 del 7 de enero de 2021, donde ordena notificar al contraventor o su defensor, conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se insiste quien estaba facultado para recibir notificaciones era el apoderado del actor, por lo que lo aducido en el recurso de alzada contradice lo que allí fue establecido.

⁸ Ver archivo 01, pág. 33 del expediente digital

⁹ Ver archivo 01, folio 37 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 01, pág. 43 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 01, págs. 43 a 63 del expediente digital

¹² Ver archivo 01, págs. 58 a 63 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01, Pág., 78 del expediente digital

Además, este Despacho no puede pasar por alto que si la indebida notificación era el argumento por el cual presentaba inconformismo la parte actora, debió haberlo expuesto en la demanda y alegado como uno de los cargos de nulidad, no obstante, en ningún momento en la demanda se presenta un argumento que ratifique lo aquí pretendido en cuanto a la indebida notificación, por lo que no es válida la apreciación realizada por el actor al respecto en este momento procesal.

En consecuencia, se confirmará la decisión tomada en el auto del 29 de julio de 2022 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto señalado en precedencia, mediante el cual se rechazó el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la decisión tomada en auto de 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO. En firme esta providencia, **remítase** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996ad5dbe9d76fef15a7e0699e6b519fb1548db5c06f74166afe5d43af341fb**
Documento generado en 01/11/2022 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00026 00
DEMANDANTE: BIOCARE SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

Visto el informe secretarial que antecede², y el memorial radicado por la parte demandante el 6 de julio de 2022, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

La sociedad Biocare SAS a través de apoderado, presenta demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en el oficio No. 20212025700 del 23 de julio de 2021, suscrito por el Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima, mediante el cual emite respuesta a la solicitud sobre configuración de silencio Administrativo Positivo, en el marco del proceso administrativo sancionatorio No. 201500955³.

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 30 de junio de 2022, se rechazó la demanda por tratarse de un acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional y además, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control⁴.

La anterior providencia se notificó a las partes por estado el 1 de julio de 2022 y en la misma fecha se comunicó a los correos electrónicos⁵.

Mediante memorial presentado el 6 de julio de 2022, el apoderado de la sociedad Biocare SAS, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda⁶.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que la parte actora, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la providencia previamente identificada, y por tanto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 244 numerales 1 y

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09 del expediente digital

³ Ver archivo 02, págs. 59 a 60 del expediente digital

⁴ Ver archivo 05 del expediente digital

⁵ Ver archivo 06 del expediente digital

⁶ Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 00026 00
Demandante: Biocare SAS
Demandada: Invima
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Concede recurso de apelación

4 del CPACA, modificados por los artículos 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a conceder el recurso de alzada.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, por el cual se resolvió el rechazo de la demanda.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **remítase** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f39599021629a3f0deb20c98c1f92b355334a031f24c1668facc089686f3c**

Documento generado en 01/11/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00105-00
DEMANDANTE: JAISON GIOVANI RAMOS ROMERO
DEMANDADA: BOGOTA D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El señor Jaison Giovani Ramos Romero, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones 7533 del 20 de octubre de 2020 y No. 873-02 del 10 de marzo de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor Jaison Giovani Ramos Romero y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, el demandante debe aportar la **constancia de recibido de la notificación de la resolución No. 873-02 del 10 de marzo de 2021**, la cual resolvió el recurso de apelación. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante aportó únicamente la **comunicación** de la notificación de la señalada resolución que le

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs., 1 a 25 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00105-00
Demandante: Jaison Giovanni Ramos Romero
Demandada: Bogotá D.C –Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

fue realizada por la Secretaria de Movilidad, mediante oficio No. 20214206424161³, pero no allego la **constancia de recibido** por parte del actor.

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

³ Ver archivo 02, pág., 85 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 02, págs., 26 a 29 del expediente digital

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0924590ebff893ea545d8cb4c9b91bea43b8a7cee4f823ca8036a1be50ffe6ea**

Documento generado en 01/11/2022 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00110 00
DEMANDANTE: EDUARD STIVEN GOMEZ JIMENEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **EDUARD STIVEN GOMEZ JIMENEZ** contra **BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 902 del 23 de noviembre de 2020 Y 1928-02 del 21 de julio de 2021
	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 21/07/2021 ⁴ Notificación electrónica: 31/08/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 1/01/2022 Interrupción ⁷ : 30/12/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 28/02/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 1/03/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02, págs., 98 a 113 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02, pág., 114 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 118 a 120 del expediente digital

⁹ Ver archivo 02, págs., 118 a 120 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 2/03/2022 Radica demanda en línea: 1/03/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDUARD STIVEN GÓMEZ JIMÉNEZ** en Contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 1 de marzo 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital
¹³ Ver archivo 02, págs., 59 a 64 del expediente digital
¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandante que de la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda no se correrá traslado, hasta tanto no se corrija el nombre del demandante y los actos de los cuales pretende la suspensión provisional, pues los nombrados en el escrito no coinciden con los que fueron señalados en el presente medio de control²¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 02, págs. 26 a 27 del expediente digital.

²¹ Ver archivo 02 págs., 21 y 22 del expediente digital

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ceecf32e690af00f92131bb0a8c5c1282b9c385aee31cc88a214eb28f5910a**

Documento generado en 01/11/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00116-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP-
ETB S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP – ETB S.A ESP**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 65141 del 16 de octubre de 2020; 15380 del 19 de marzo de 2021 y 67757 del 21 de octubre de 2021
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Se impone sanción administrativa pecuniaria por incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 2.1.1.2.2 del artículo 2.1.1.2, el numeral 2.6.2.2.1 del artículo 2.6.2.2, el artículo 2.6.4.1, el artículo 2.6.4.9 el subíndice 2.6.2.5.2.3 del numeral 2.6.2.5.2 del artículo 2.6.2.5 y el artículo 2.1.17.3 de la Resolución 5050 de 2016 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 5111 de 2017.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 21/10/2021 ⁴ Notificación por aviso: 2/11/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 4/03/2022 Radica demanda en línea: 2/03/2022 ⁷ (miércoles) EN TIEMPO

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs., 79 a 106 del expediente digital
⁵ Ver archivo 02, pág., 289 del expediente digital
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Ver archivo 04 del expediente digital

Conciliación	No Aplica ⁸
Vinculación al proceso	Cindy Paola Espejo Díaz, Catalina Moreno Lotero, Ricardo Erazo Mera, Oscar Moretti Sarmiento, Daniel Felipe Marín Duran y Nicolás Alfonso Bermúdez Dussan.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP – ETB S.A. E.S.P.**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 2 de marzo de 2022, al siguiente correo y notificacionesjud@sic.gov.co ⁹.

TERCERO. VINCULAR como terceros con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a lo señores Cindy Paola Espejo Díaz, Catalina Moreno Lotero, Ricardo Erazo Mera, Oscar Moretti Sarmiento, Daniel Felipe Marín Duran y Nicolás Alfonso Bermúdez Dussan, quejosos dentro de la actuación administrativa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los terceros interesados conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 ¹⁰, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ¹¹, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 ¹².

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, en el término perentorio de quince (15) días hábiles, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

⁸ Artículo 613 CGP
⁹ Ver archivo 02 , págs. 291 a 294 del expediente digital
¹⁰ “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)
¹¹ “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”
¹² “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :
Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (negritas fuera de texto).
¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

SEPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido¹⁸. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juliana.trujilloh@etb.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹⁴ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁵ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁸ Ver archivo 02, págs. 22 a 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c0d7b7724a52fba9441b2ae6bc06d09b514531d885c278b43e409a782180b**

Documento generado en 01/11/2022 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 000127 00
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

La señora Ángela Marceña Marín Sánchez, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones 8248 del 18 de enero de 2021 y No. 21600-02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor José Néstor Amézquita Reyes y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**³.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs., 1 a 53 del expediente digital

³“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0012700
Demandante: Ángela Marcela Marín Sánchez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: inadmite demanda

Lo anterior, por cuanto el poder allegado se otorgó para presentar **solicitud de conciliación extrajudicial en derecho**, más no para adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho⁴.

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

⁴ Ver archivo 02, págs. 25 a 28 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02, págs., 27 a 29 del expediente digital

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d10e6f9a8a35b20cdf8c7fce52acc2b2ef7eff0fbb35977e05b424cbcdfeb**

Documento generado en 01/11/2022 10:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00132-00
DEMANDANTE: JOSE NESTOR AMÉZQUITA REYES
DEMANDADA: BOGOTA D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El señor José Néstor Amézquita Reyes, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones 8091 del 6 de enero de 2021 y No. 2205-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor José Néstor Amézquita Reyes y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, el demandante debe aportar la **constancia de recibido de la notificación de la resolución No. 2205-02 del 5 de agosto de 2021**, la cual resolvió el recurso de apelación. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante aportó únicamente la **comunicación** de la notificación de la señalada resolución

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs., 1 a 53 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00132-00
Demandante: José Néstor Amézquita Reyes
Demandada: Bogotá D.C –Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

que le fue realizada por la Secretaria de Movilidad, mediante oficio No. 20214206488381³, pero no allego la **constancia de recibido** por parte del actor.

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

³ Ver archivo 02, pág., 103 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 02, págs., 27 a 29 del expediente digital

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad915fe3727f5d17a9443dd91a78da6fa6584f766f1dbafee4daf8f161744e1**

Documento generado en 01/11/2022 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 000140 00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO VARGAS TORO
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El señor José Ricardo Vargas Toro, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones 12134 del 1 de diciembre de 2020 y No. 1285-02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor José Ricardo Vargas Toro y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**³.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs., 1 a 53 del expediente digital

³“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0014000
Demandante: José Ricardo Vargas Toro
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: inadmite demanda

Lo anterior, por cuanto el poder allegado se otorgó para presentar **solicitud de conciliación extrajudicial en derecho**, más no para adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho⁴.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

3- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, el demandante debe aportar la **constancia de notificación de la resolución No. 1285-02 del 13 de mayo de 2021**, la cual resolvió el recurso de apelación y por ende finalizó la actuación administrativa.

4- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022⁵.

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la **demanda y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Lo anterior teniendo en cuenta que la captura de pantalla adjunta de la remisión que se realizó al correo de notificaciones de la entidad demandada judicial@movilidadbogota.gov.co el 19 de enero de 2021 se hizo con el fin de poner en conocimiento de la demandada la **Solicitud de conciliación** como se observa en los anexos enviados, mas no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁴ Ver archivo 03, págs. 74 a 75 del expediente digital

⁵ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6d6ca0a610156e05a07b6e0a8095c0bc2dcfcea793701b509d2bc583de482d**

Documento generado en 01/11/2022 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 000183 00
DEMANDANTE: IAC ENERGY S.A.S E.S.P
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

La Empresa de IAC Energy S.A.S E.S.P, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se demanda la nulidad de las Resoluciones Nos. DAF 80217000255 del 31 de mayo 2021 mediante la cual "Se atiende la reclamación presentada por IAC Energy S.A.S E.S.P, se ordena revocar la factura TUSO No. 201901959, y expedir una nueva factura, según radicados Nos. 20201172657 y 20201176805 y la Resolución No. DAF No. 80217000640 del 27 de octubre de 2021" por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por IAC Energy SAS ESP, contra la Resolución No. 80217000255 del 31 de mayo de 2021, en relación con la factura No. 201901959. Tasa por utilización de aguas, según radicado No. 20211049718". Como restablecimiento del derecho solicita se revoquen las anteriores resoluciones y se expida un nuevo acto administrativo en el que se establezca una nueva factura de tasa por utilización de aguas por la vigencia del año 2019, y que aplique como base gravable de la Tasa por utilización de aguas el caudal efectivamente captado y entregado en esa vigencia de conformidad con el reporte arrojado por el sistema de medición, al igual que el pago de perjuicios causados y se condene en costas a la parte demandada.

De los hechos narrados en la demanda, se observa que en el presente caso se pretende la nulidad de unas resoluciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por factura de tasa por utilización de aguas.

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs., 1 a 33 del expediente digital

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley...” (Resalta el Juzgado)

En ese sentido, si bien, el medio de control procedente en el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia dado el tema el cual versan los actos administrativos demandados cuyo contenido es de carácter tributario, es de la Sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para su conocimiento.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese a la actora de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-3334003-2022-00308-00
DEMANDANTE: C.I JARLA INVERSIONES S.A, RANINVER LTDA, RANGEL RUBIO
INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACION, RODRIGUEZ VARGAS
ABOGADOS SAS Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTA D.C Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Remite por competencia

Mediante demanda presentada el 21 de junio de 2022², las Sociedades C.I Jarla Inversiones S.A; Raninver LTDA, Rangel Rubio Inversiones LTDA en Liquidación; Rodríguez Vargas Abogados SAS y Otros, por conducto de apoderado, incoan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión³.

Como pretensión principal pretende la nulidad del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C" por cuanto el mismo fue expedido sin haber cumplido fielmente con el procedimiento, actuaciones, tiempos, plazos y formalidades que exige la Ley. Como restablecimiento del derecho solicita que la demandada se abstenga de proferir acto administrativo alguno que tienda a afectar, restringir o limitar o desconocer los atributos, la naturaleza y destinación que como propiedad privada fueron declaradas judicialmente los bienes inmuebles de los demandantes, al igual que la indemnización por lucro cesante y los intereses que se causen⁴.

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*"Art. 155.modificado Art. 30 L.2080/202, **Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de***

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 03 del expediente digital

⁴ Ver archivo 04 pgs.83 a 90 del expediente digital.

Expediente: 110013334003202200308 00
Demandante: C.I Jarla Inversiones S.A; Raninver LTDA y Otros
Demandado: Bogotá D.C y Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Negrilla fuera de texto)

Conforme al artículo 152, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de “Competencia y Cuantía⁵” se establece que la misma asciende a la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Quinientos Sesenta Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte (\$138.560.987.454).

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 se encuentra establecido en la suma de \$1.000.000 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fija en la suma de \$500.000.000, en consecuencia, como en el sub examine la cuantía excede el monto de 500 SMMLV, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

⁵ Ver archivo 03, pág. 187 del expediente digital

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62e36533f6734aae9765f506a2563e7e63d44b7a2d5bdc7d9dc44be4a719ab**

Documento generado en 01/11/2022 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100072 00
DEMANDANTE: GAB CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial² y el escrito de subsanación de la demanda³, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021⁴, el Despacho inadmitió la demanda, con miras a que la parte actora subsanara lo referente al envío simultáneo de la demanda y anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y al Juzgado, según lo dispuesto en el numeral 8 de del artículo 162 de la ley 1437 de 2011; acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial, según el numeral 1 de artículo 161 de la norma citada y se allegara el poder, mediante mensaje de datos, a la luz del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento del estudio de la demanda.

En ese orden de ideas, subsanada dentro del término legal, al verificar el escrito de subsanación y anexos aportados, se evidenció que, efectivamente se cumplió con la corrección de los yerros arriba señalados, toda vez que allegó la subsanación de la demanda, anexos a la contraparte; adjuntó la solicitud y documentos de conciliación, ante la Procuraduría General de la Nación y el poder, desde de dirección de notificaciones judiciales de la demandante, respectivamente.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa **GAB CONSTRUCCIONES SAS.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 21.733 de 18 de julio de 2019 Resolución No. 30.748 de 24 de junio de 2020.
---------------------------	---

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "17InformeSecretarial"

³ Ver "10CapturarRecibeSubsanación" y "11EscritoSubsanación".

⁴ Ver "08InadmiteDemanda".

	Resolución No. 46.325 de 11 de agosto de 2020 ⁵ .
Expedidas por:	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Decisión	Mediante las cuales se impuso a la compañía colombiana de Hidrocarburos SAS sanción pecuniaria por valor de \$62.108.700, resuelve los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión 21.733 de 18 de junio de 2019, aclarada por la Resolución 30748de 24 de junio de 2020, respectivamente.
-Lugar de los hechos señalados en el administrativo sancionatorio particular (Art. 156 # 8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV: \$ 62 108 700 (folio 2 demanda).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁶	Expedición: 11/08/2020 ⁷ . Notificación por aviso: 21/08/2020 ⁸ . Fin 4 meses ⁹ : 22/12/2020. Interrupción caducidad ¹⁰ : 21/12/2020 ¹¹ . Radicado en Procuraduría General de la Nación. Certificación conciliación: 25/02/2021 ¹² . Vence término: 26/02/2021. Tiempo restante Un día. Radicación demanda en línea: 26/02/2021¹³. EN TIEMPO.
Conciliación	Ver: "12SolicitudConciliación"; "13Auto" y "14ActaAudiencia".
Vinculación Tercero	Policía Nacional – Grupo de Delitos contra el Patrimonio Público ¹⁴ .

En consecuencia, se **DISPONE:**

⁵ Ver folio 2, 44 a 72, "01Demanda"

⁶ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁷ Ver folio 51, "03Anexo".

⁸ Ver folio 34, "03Anexo".

⁹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁰ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**"

¹¹ Ver "13Auto".

¹² Ver folios 1 a 3, "14ActaAudienciaConciliación".

¹³ Ver "05ActaReparto", "06CapturaDemanda" y consulta sistema Siglo XXI.

¹⁴ Ver folio 53, "03Anexo".

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y apoderado judicial a los correos electrónicos allegados en el escrito de demanda juridica@sagas.com.co¹⁵ rb_contabilidad@sagas.com.co y asistjuridica@sagas.com.co¹⁶ en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto de la Ley 2213 de 2021¹⁷, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁸, Ley 2213 de 2022 demás normas concordantes; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el día 24 de enero de 2022¹⁹, al correo de notificaciones judiciales la Superintendencia Industria y Comercio (SIC).

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la Policía Nacional – Grupo de Delitos contra el Patrimonio Económico y la Fe Pública en calidad de denunciante²⁰ en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al tercero interesado, vía electrónica al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad decun.notificacion@policia.gov.co²¹, conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021²², en concordancia con el artículo 8 del de la Ley 2213 de 2021²³, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de

¹⁵ Ver folio 9, "01Demanda"; "06captura".

¹⁶ Ver "15Poder".

¹⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁸ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹⁹ Ver "10CapturaRecibeSubsanación".

²⁰ Ver folio 53, "03Anexo".

²¹ Ver <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

²² "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

²³ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021²⁴, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁵.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁶, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co, respectivamente.

SEXTO. Recordar a las partes el cumplimiento con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁸.

SÉPTIMO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia integral y completa de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, deberá elaborar un índice temático, especificando de manera clara, los folios, documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

²⁴ “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**” (negritas fuera de texto).

²⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²⁶ Ley 1437 de 2011. “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Herbert Alfonso Ospina Cruz, identificado con cédula de ciudadanía número 80.826.779 y T.P. No. 182.532 del C. S. de la J., para los fines del mandato conferido²⁹.

NOVENO. En firme la presente providencia y vencido el término legal señalado en la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para continuar curso procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT.

²⁹ Ver “15Poder”.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a55cda652f36b094988647f3f68e9068e30cfe157e09905d52a2249da7e516e**

Documento generado en 01/11/2022 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00099-00
Demandante: Medardo Alberto Riveros y otros
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia por factor territorial a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto)

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en las Resoluciones números 35072 de 6 de julio de 2020 y 691732 de 1 de octubre de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, y a título de restablecimiento del derecho se declare que los demandantes no se encuentran obligados a pagar las multas impuestas².

II. CONSIDERACIONES

Si bien, la parte actora señaló que la competencia para conocer el presente proceso tuvo como fundamento lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados (Bogotá)³ y el domicilio del demandante, es menester precisar lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso corresponde por factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, toda vez que, en tratándose **de actos administrativos de naturaleza sancionatorios**, como es el caso que nos ocupa, para efectos de determinar la competencia debe tenerse presente el lugar **donde ocurrieron los hechos**:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 22 a 23, "02Demanda".

³ Ver folio 24, "02Demanda".

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, al revisar los actos administrativos, el procedimiento administrativo 17-327215 del caso en concreto gira en torno a la adjudicación del contrato de boletería de eliminatoria de la Selección Colombia, en el marco de la eliminatoria para el mundial de fútbol 2018, a través de la venta de boletería de nueve (9) partidos que se realizarían **en la ciudad de Barranquilla:**

“(…) Por medio de este documento la FCF presenta los términos de su invitación para participar en la selección de la agencia de ticketing (boletería) que se encargará de la venta, comercialización y/o distribución de la boletería (la “Agencia de Boletería”) de los nueve (9) partidos que **se disputarán en la ciudad de Barranquilla** en el marco de las Eliminatórias (“la invitación”), al igual que de los partidos, en sede por definir, de la eventual Repesca Rusia 2018 y la Repesca JJ.OO.2016.”⁴

Así las cosas, si bien la parte actora cita como regla de competencia el numeral segundo del artículo 156 del CPACA, según el cual la competencia se define por el lugar de expedición del acto administrativo o por el domicilio del demandante, teniendo en cuenta que existe una regla especial de competencia en los casos de imposición de sanciones, como es el presente, la competencia territorial se define por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, regla que difiere al lugar de expidió del acto administrativo, y es la aplicable.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionatorio dictados por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), tuvieron como génesis la ciudad de Barranquilla (Atlántico), toda vez que los partidos de la Selección Colombia objeto de reproche se realizaron en la ciudad en mención⁵, las reuniones, testimonios y los relatos por el pago de boletería y las transferencias económicas se dieron en esta ciudad y, además, el domicilio de la sociedad tiene allí su sede, se puede señalar que es el lugar donde se realizaron los hechos que dieron origen a la sanción.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reperto), de conformidad a lo dispuesto en el artículo Acuerdo

⁴ Ver folio 127, “03Anexos”.

⁵ Ver folio 127, “03Anexos”.

número PCSJA20-1165 de 28 de octubre de 2020, proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, Atlántico (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAT.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f2a064f931441151044401f28d91583447176c1bf342ac977fce161a686a72**
Documento generado en 01/11/2022 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100174 00
DEMANDANTE: ECOPROCESOS HÁBITAT LIMPIO S EN C.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA3
CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO
ETAPA 2
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el memorial de subsanación de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones preliminares:

Mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2022 el Despacho inadmitió la demanda, con miras a subsanar los yerros, referentes a dar cumplimiento a allegar las constancias de notificación de los actos administrativos particulares demandados, esto es, la Resolución No. SSPD 020814033435 de 19 de noviembre de 2020 y Resolución No. SSPD20208140335425 de 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de Ley 1437 de 20119, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, como quiera que no se adjuntaron al proceso judicial y por otro lado, acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en tanto la dirección a la que se envió a la demandada, esto sspd@superservicios.gov.co no corresponde para tales efectos² legales.

En ese orden de ideas, la parte actora radicó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal³, allegando las constancias de notificaciones electrónicas de las Resoluciones **SSPD 020814033435** de 19 de noviembre de 2020 y **SSPD20208140335425** de 19 de noviembre de 2020 y el envío de la demanda la correo de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co el 23 de mayo de 2022.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "12AutoInadmiteDemanda".

³ Ver "14CapturaSubsanción" y "15Subsanación".

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la **ECOPROCESOS HÁBITAT LIMPIO S. EN C.A. E.SP.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	1. Resolución No SSPD - 20208140335435 del 19/11/2020 ⁴ . 2. Resolución No. 20208140335425 del 19/11/2020 ⁵ .
Expedida por:	Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.
Decisión	1. Por la cual se decide un Recurso de Apelación", dictado dentro del expediente No. 2019814390140014E, revocando la decisión administrativa No. 14566 del 11 de septiembre de 2019, proferida por ECOPROCESOS HÁBITAT LÍMPIO S. EN C. A. E.S.P. - NULL - JORGE ENRIQUE CAJAMARCA, y en su lugar, se ordena a la empresa actora acceder a la terminación de varias cuentas contrato del servicio público domiciliario de aseo⁶. 2. Por la cual se decide un Recurso de Apelación" dictado dentro del expediente No 2019814390139945E, revocando decisión administrativa número 14567 de 11 de septiembre de 2019, proferida por ECOPROCESOS HÁBITAT LÍMPIO S. EN C. A. E.S.P. - NULL - JORGE ENRIQUE CAJAMARCA, ordenando a la empresa actora acceder a la terminación de varias cuentas contrato del servicio público de aseo⁷.
-Lugar donde se expidieron actos administrativos (Art. 156 # 2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV: \$17.072.687 (folio 33 del expediente).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁸	1. Acto administrativo SSPD - 20208140335425 del 19/11/2020.

⁴ Ver folios 53 a 72 y 1, "01Demanda".
⁵ Ver folios 73 a 92 y 1, "01Demanda".
⁶ Ver folio 71, "01Demanda".
⁷ Ver folio 91, "01Demanda".
⁸ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Expedición: 19/11/2020⁹. Notificación electrónica: 27/11/2020¹⁰. Fin 4 meses¹¹: 28/11/2021. Interrupción: solicitud de conciliación: 16 de marzo de 2021¹². Tiempo restante: Caducada. Radicación demanda en línea: 11/12/2020¹³. EN TIEMPO. 2. Acto administrativo 20208140335435 del 19/11/2020, Expedición: 19/11/2020¹⁴. Notificación electrónica: 27/11/2020¹⁵. Fin 4 meses¹⁶: 28/03/2021. Interrupción: Interrupción: solicitud de conciliación: 16 de marzo de 2021¹⁷. Celebración Audiencia de Conciliación: 10 de mayo de 2021¹⁸. Reanudación términos. 11 de mayo de 2022. Tiempo restante: 12 días. Vence término: 23 de mayo de 2022 (día hábil siguiente). Radicación demanda en línea: 14/05/2021¹⁹. EN TIEMPO.
Conciliación	Ver folios 48 a 52, "01Demanda".
Vinculación con interés Terceros	Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 2. Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 3.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la **EMPRESA ECOPROCESOS HÁBITAT LIMPIO S, EN C. A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, acumulando las pretensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos

⁹ Ver folio 53, "02Anexos".
¹⁰ Ver folios 4 a 5, "15Subsanación".
¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
¹² Ver folio 51, "01Demanda".
¹³ Ver Acta Individual de Reparto y recepción correo de la demanda Oficia de Apoyo Juzgados Administrativos de Bogotá.
¹⁴ Ver folio 73, "01Demanda".
¹⁵ Ver folios 9 a 10, "15Subsanación".
¹⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
¹⁷ Ver folio 51, "01Demanda".
¹⁸ Ver folio 52, "01Demanda".
¹⁹ Ver Acta Individual de Reparto y recepción correo de la demanda Oficia de Apoyo Juzgados Administrativos de Bogotá.

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda subsanada y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el **23 de mayo de 2022**²⁰, al siguiente correo electrónico de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co²¹.

TERCERO. VINCULAR como terceros con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al **CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 2**²² y **CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 3**²³, en calidad de usuarios del servicio público de aseo, dentro de la actuación administrativa.

CUARTO. Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora deberá **informar la dirección electrónica de la persona a notificar**, teniendo como base la **información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, en el término perentorio de quince (15) días hábiles**, indicando bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes²⁴.

Asimismo, se requerirá para que allegue las **direcciones físicas del CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 2 y CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 3 y el certificado actualizado de inscripción de propiedad horizontal, emitido por la alcaldía competente de los representantes legales de las personas jurídicas, en el término perentorio de quince (15) días hábiles.**

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁵.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley

²⁰ Ver "16ConstanciaEnvío".

²¹ Ver superservicios.gov.co

²² Ver folios 53 y 71, "01Demanda".

²³ Ver folio 73, "01Demanda".

²⁴ Si bien en los actos administrativos demandados reposan direcciones electrónicas de los representantes de los terceros con interés (ver folios 61 y 9 "01Demanda", no corresponden a las del Conjunto vinculado propiamente, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y contradicción se requiera para que allegue las direcciones correspondientes.

²⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

²⁶ "Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

2080 de 2021²⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informan los correos electrónicos de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso,²⁸ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.²⁹

SÉPTIMO. Advertir al representante legal de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo particular demandado** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

²⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

²⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f93a9b508ebca21b5013e006a6e734e1c9e02fdb4ae155072c91b49aae257**

Documento generado en 01/11/2022 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202100284 00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENESAR
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFIRMANDO PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial y el memorial presentado por la abogada de la parte demandante² procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familia COMPENSAR EPS, a través de apoderada judicial radicó demanda en línea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos particulares:

Resoluciones Nos. 3243 de 28 de septiembre de 2020 y 200 de 24 de febrero de 2021, mediante las cuales se ordenó a COMPENSAR EPS a restituir la suma de \$296.811.901,13 y resolvió recurso de reposición, modificando parcialmente la decisión², modificando la suma de reintegro por valor de \$296.608.328,78.

Mediante providencia del 29 de julio de 2022 el Despacho remitió por factor cuantía el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en virtud del monto de las pretensiones de la demanda: *“como la cuantía se estableció en la suma de \$296.811.901,13; valor que supera los 300 SMLMV (año 2021 equivalente a \$272.557.800), el órgano competente para tramitar el proceso en primera instancia, corresponde al*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “14InformeSecretarial”.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA”³.

Mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2022⁴, la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra la citada providencia

1.1. Sustentación del recurso

En síntesis, a parte demandante sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

“Sea lo primero advertir que la controversia que aquí nos convoca, gravita sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, de carácter parafiscal. Así las cosas, no es dable afirmar que la competencia deba examinarse a la luz de la preceptiva procesal reservada a los asuntos atinentes a impuestos, contribuciones y tasas. Ahora bien, en el evento en que así lo fuera, de la norma transcrita en el auto se desprende sin asomo de duda que el monto involucrado en los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, no supera el monto allí indicado.

Y es que en materia de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los numerales 3 y 4 del artículo 155 del CPACA, modificados por el artículo 30 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021 radican en cabeza suya los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad y aquellos que se interpongan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la obligación impuesta mediante resolución 3243 del 28 de septiembre de 2020 confirmada por la resolución 200 de 24 de febrero de 2021 no excede dicho tope, ruego a la señora Juez se sirva avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia.”⁵

En conclusión, la parte actora solicitó reponer el auto de 29 de julio de 2022, admitiendo la demanda, a partir de las consideraciones jurídicas expuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición y apelación: oportunidad y procedencia

³ Ver “09AutoRemitePorCompetencia.”

⁴ Ver “12CapturaRecibe” y “13Recurso”.

⁵ Ver “13Recurso”.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido, procediendo contra todos los autos emitidos por la autoridad judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera del texto original).

De otra parte, como el CPACA no establece un término para presentar el recurso de reposición, es menester remitirse de forma expresa al Código General del Proceso que en su artículo 318 dispone que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el recurso fue presentado el 2 de agosto de 2022⁶, esto es, dentro del término legal de los tres (3) días, toda vez que el auto recurrido se notificó por estado del 29 de julio de 2022 razón por la cual hay lugar entrar a analizar los motivos de la inconformidad planteados por la parte recurrente.

2.2 Análisis del recurso

El Despacho ratifica la tesis señalada en el auto de inadmisión de demanda de 29 de julio de 2022, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del factor cuantía como presupuesto ineludible para avocar conocimiento en los siguientes términos:

“La competencia ha sido concebida como la porción, cantidad, medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponden conocer, de acuerdo con ciertos factores como materia, los sujetos intervinientes, cuantía, territorio, etc.³, a los cuales hace alusión la Corte Constitucional en la sentencia C-655 de 1997, de la siguiente manera:

- a- La naturaleza o materia del proceso (factor objetivo)
- b- La cuantía de las pretensiones (factor objetivo - cuantía)
- c- La calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)
- d- La naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional),
- e- El lugar donde debe tramitarse el proceso (factor objetivo- territorial),

⁶ Ver “17CapturaRecibeRecursoDeReposiciónContraAutoQueInadmite”.

f- El factor de conexidad."⁷

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha indicado que, necesariamente al estudiarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es un presupuesto fundamental señalar en el escrito de demanda, lo correspondiente a la cuantía de la demanda, a partir del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

De otro lado, el Alto Tribunal se ha pronunciado, respecto del marco jurídico dispuesto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, norma mediante la cual se modificó el factor cuantía para la jurisdicción contenciosa administrativa, señalando que la normatividad modificatoria de las competencias **solo rige a partir de un año después de su publicación**: "dicha normativa previó que las normas modificatorias de las competencias solo rigen y se aplican respecto de las demandas que **se presenten un año después de su publicación**."⁸

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto de la demanda sometido a consideración, se observó que se radicó el 23 de agosto de 2021, esto es, antes del vencimiento del término de un año de la publicación de la Ley 2080 de 2021:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten **un año después de publicada esta ley**."

Así las cosas, se advierte que el Juzgado carece de competencia para conocer del proceso, pues es menester recordar que para la fecha en que se presentó la demanda (agosto 23 de 2021) **no se encontraban vigentes las normas que modificaron la competencia introducidas por la Ley 2080 de 2021**, pues estas solo entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022, por consiguientes la cuantía aplicable en el caso concreto equivale **a 300 SMMLV**.

Por lo tanto, como la cuantía se estableció en la suma de \$296.811.901,13⁹, se observa que dicho valor supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que en el año 2021 equivalen a \$272.557.800¹⁰, luego el competente para tramitar el proceso en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NO REPONER lo decidido en auto del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁷ Consejo de Estado. Sec. Segunda. Prov. 2019 00010-00 (0071-2019). Dic. 7 / 2021. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁸ Consejo de Estado. Sec. Tercera. Exp. -2021-00070-00(66794). Ago. 10 / 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ Ver folio 11, "01Demanda."

¹⁰SMMLV de 2021 equivalente a \$908.526. Ver Banco de la República, en <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>

Expediente: 11001333400320210028400
Demandante: COMPENSAR
Demandado: ADRES
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Niega reposición

SEGUNDO. Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df61e318a9f02ac2a5102e510ef23e98854254e8b67536c0f5b66b86a827eb**
Documento generado en 01/11/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-34-003-2021-00298-00
Demandante:	Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué
Demandado:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar SAS
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Remite por competencia por factor funcional a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

El Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué (ESE) elevó reclamación en sede administrativa, solicitando la devolución de glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respecto del paciente Ian Sebastián Díaz Montes, ingresado al Hospital en Ibagué, ubicado en Ibagué, Tolima, prestando los servicios de salud con cargo a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar², por valor de \$4.430.097, para lo cual solicitó el levantamiento de la glosa y el reconocimiento de la obligación.

La Superintendencia Nacional de Salud (SNS) mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 rechazó la demanda, indicando que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa administrativa, para lo cual procedió a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), con fundamento en lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de 11 de agosto de 2014.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 1 a 2, "01DemandaYAnexos".

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa

El objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, la materia objeto de conocimiento versa sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

De manera que, en materia de seguridad social, dentro de los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción no se encuentran los referentes a cobro de facturas de entidades de naturaleza particular y adicionalmente, la naturaleza de la entidad demandada es de derecho privado, por lo que al no encuadrarse el caso concreto en el marco de uno de los medios de control.

En consecuencia, y de conformidad con la distribución efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho al pertenecer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es competente para conocer del presente proceso, en tanto, son los Juzgados Laborales de la Jurisdicción ordinaria los llamados a resolver esta controversia, en tratándose de un pleito surgido, a partir del cobro de unas facturas a una entidad de naturaleza particular, esto es, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar SAS, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Código procesal de trabajo y de la seguridad social, que a la letra dice:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias **relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su conocimiento, como quiera que se trata de un pleito que entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8e31c84d4404b3bce0528d8ec97a4209d5740dbc6ab719f9ada27ab55dccb6**

Documento generado en 01/11/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100408 00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ALARCÓN GIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Vista el informe secretarial² y el memorial de subsanación³ de la demanda dentro del término legal, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022⁴, el Juzgado inadmitió la presente demanda, con miras a que la parte actora subsanara los yerros, referentes a identificar claramente los actos administrativos particulares demandados, allegando la subsanación a la parte demandada.

La parte actora allegó memorial de subsanación, allegando nuevo escrito de demanda, precisando en el escrito de demanda que las resoluciones acusadas son la Resolución No. 12212 de 18 de noviembre de 2020 y 1143 de 13 de abril de 2021.

Finalmente, acreditó el simultáneo, por medio electrónico de la demanda, subsanación y anexos, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada judicial@movilidadbogota.gov.co⁵.

Al respecto, el Despacho advierte que si bien la parte actora señala que el acto administrativo demandado es el 12212, se precisa que la decisión que resolvió declarar contraventor al señor Julio Cesar Alarcón Gil, se realizó en lo que se denominó Audiencia Pública por infracción a las normas de tránsito D12, de la cual no se observó ninguna numeración del acto administrativo acusado, por el contrario el número 12212 corresponde a la actuación administrativa, por lo que se entenderá, con base en el análisis de admisión de la demanda que la decisión que se pretende enjuiciar susceptible de control judicial, corresponde a la obrante a folios 46 a 62 del expediente, respectivamente, expedida dentro del expediente administrativo sancionatorio 12212 el 18 de noviembre de 2020, a fin

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "10InformeSecretarial".

³ Ver "08SubsanaciónDemanda".

⁴ Ver "05AutoInadmiteDemanda".

⁵ Ver "09TrasladoSubsanaciónDemanda".

de precisar lo indicado, en lo referente a las pretensiones. Sin embargo, la demandada denomina la decisión de primer grado con tal número, con lo cual se precisa lo expuesto y, por ende, se identificará así.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, por el señor **JULIO CESAR ALARCÓN GIL.**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con fundamento en lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Decisión administrativa expedida en estrado número 12212 el 18 de noviembre de 2020, denominada “ <i>Audiencia Pública por infracción a las normas de tránsito D-12</i> ” ⁶ , dentro del expediente 12212; Resolución No. 1143 de 13 de abril de 2021 ⁷ .
Expedida por:	Secretaría Distrital de Movilidad (SDM).
Decisión	Mediante las cuales se declaró contraventor responsable al señor Julio Cesar Alarcón Gil, impuso sanción pecuniaria, por valor de \$828.100, resolviendo recuso de apelación que confirmó decisión.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 # 8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV; \$1.339.500: folio 23 “08SubsanaciónDemanda”.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁸	Expedición: 13/04/2021 ⁹ . Notificación por electrónica: 28/06/2021 ¹⁰ . Fin 4 meses ¹¹ : 29/10/2021. Interrupción. Presentación conciliación judicial en la Procuraduría General de la Nación: 27/10/2021. Tiempo restante: dos (2) días. Certificación conciliación Procuraduría: 10/12/2021 ¹² . Reanudación término ¹³ : 13/12/2021 (día hábil siguiente, en tanto, el término de dos día vencía en un día, esto es, el 12 de diciembre de 2021 (domingo). Vence término ¹⁴ : 13/12/2022.

⁶ Ver folios 46 a 62, “02DemandaYAnexos”.

⁷ Ver folios 63 a 74, “02DemandaYAnexos”.

⁸ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁹ Ver folio 74, “02DemandaYAnexos”.

¹⁰ Ver folio 75, “02DemandaYAnexos”.

¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹² Ver folio 81, “02DemandaYAnexos”.

¹³ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹⁴ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

	Radicación demanda en línea: 13/02/2021 ¹⁵ . EN TIEMPO.
Conciliación	Ver folios 76 a 82, “02DemandaYAnexos”.
Tercero con interés	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **JULIO CESAR ALARCÓN GIL**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada al correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁶, al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora y apoderada judicial, a los correos electrónicos juliocesaralacarong@gmail.com y lardila@procederlegal.com¹⁷, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁸, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁹ y demás normas concordantes; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 12 de agosto de 2022, al siguiente correo de notificaciones judiciales la de la Secretaría Distrital de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co²⁰.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos de proceso²¹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²¹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la

¹⁵ Ver “03ActaReparto”.
¹⁶ Ver <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>
¹⁷ Ver folios 24 “08SubsanaciónDemanda”.
¹⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).
¹⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones,** comunicaciones, **notificaciones,** audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).
²⁰ Ver “09TrasladoSubsanaciónDemanda”.
²¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

Ley 2080 de 2021²², respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co, respectivamente.

CUARTO. Recordar a las partes el cumplimiento con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁴.

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia integral y completa de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, deberá elaborar un índice temático, especificando de manera clara, los folios y documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, para los fines del mandato conferido²⁵.

SÉPTIMO. En firme la presente providencia, vencidos los términos legales señalados en la presente decisión judicial, ingresar el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

²² Ley 1437 de 2011. “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁵ Ver

Expediente: 110013334003202100408 00
Demandante: Julio César Alarcón Gil
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

A.A.A.T.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7c36d3394dafbb29ae22207800ea973ae95d1d81e214814f95e13720ce8bc**
Documento generado en 01/11/2022 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202200005 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FRANCISCO GARCÍA CAICEDO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Visto el informe de Secretaría² y el memorial de subsanación³ de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022⁴, el Juzgado inadmitió la presente demanda, con miras a que la parte actora subsanara los yerros, referentes a allegar el poder en debida forma, esto es, de conformidad a los requisitos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1123 de 2022, esto es, a través de un mensaje del poderdante a su apoderada judicial.

La parte actora dentro del término legal allegó memorial de subsanación de la demanda, adjuntando el poder conferido⁵.

Finalmente, se acreditó el simultáneo, por medio electrónico de la demanda, subsanación y anexos, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, por el señor **ANDRÉS FRANCISCO GARCÍA CAICEDO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SMD)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Resolución No. 10179 de 12 de marzo de 2020. Resolución No. 556 de 26 de enero de 2021.
Expedida por:	Secretaría Distrital de Movilidad (SMD)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver "10InformeSecretaría".
³ Ver "07CapturaSubsanación"; "08MemorialSubsanaciónDemanda" y "09DemandaSubsanadaYAnexos".
⁴ Ver "05AutoInadmiteDemanda"
⁵ Ver "08SubsanaciónDemanda".

Decisión	Mediante las se declaró como contraventor responsable al señor Andrés Francisco Caicedo y resolvió recurso de reposición, confirmando la sanción.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV; \$1.307.700 (folio 20, "02Demanda).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ⁶	Expedición: 26/01/2021 ⁷ . Notificación electrónica: 08/07/2021 ⁸ . Fin 4 meses ⁹ : 09/11/2021. Interrupción. Presentación conciliación judicial en la Procuraduría General de la Nación: 08/11/2021 ¹⁰ . Tiempo restante: un (1) día. Certificación conciliación Procuraduría: 16/12/2021 ¹¹ . Reanudación término ¹² : 11/01/2022 (día hábil siguiente, en tanto el 17 de enero de 2021 era día no laborable en la Rama Judicial por inicio de la vacancia judicial. Radicación demanda en línea: 11/01/2021 ¹³ . EN TIEMPO.
Conciliación	Ver folios 99 a 107 anexos del escrito de demanda.
Tercero con interés	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **ANDRÉS FRANCISCO GARCÍA CAICEDO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos

⁶ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁷ Ver folio 94, "02DemandaYAnexos".

⁸ Ver "09DemandaSubsanadayAnexos"

⁹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁰ Ver folio99, "02DemandaYAnexos".

¹¹ Ver folio 101, "02DemandaYAnexos".

¹² Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

¹³ Ver "01CapturaRecibeDemanda" y Acta de Reparto.

fueron remitidos por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021 y 29 de julio de 2022¹⁴ y al siguiente correo electrónico de la Secretaría Distrital de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁵.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁶.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁷ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso,¹⁹ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.²⁰

QUINTO. Advertir al representante legal de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, **deberán allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos particulares demandados** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, deberá elaborar un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

¹⁴ Ver folio 108, "02DemandaYANexos" y "09Traslado".

¹⁵ Ver movilidadbogota.gov.co

¹⁶ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**"

¹⁷ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁸ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003202200005 00
Demandante: Andrés Francisco García Caicedo
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, C.C. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del C. S. de la J., para los fines del mandato conferido²¹, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²¹ Ver "08SubsanaciónDemanda".

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8abb08cd6ad1677169a967e3d81c60b59b92f655bd289db2da7db4e1eacafb8**

Documento generado en 01/11/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00005-00
Demandante: Andrés Francisco García Caicedo
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá (SDM)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones No. 10179 de 12 de marzo de 2020 y No. 556 de 26 de enero de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor responsable al señor Andrés Francisco García Caicedo, imponiendo comparendo por valor de \$1300.700, confirmando la decisión en sede de apelación

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda, la parte demandante solicitó decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos antes mencionados².

El artículo 233 del CPACA dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior, se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA³, así las cosas, de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 19 y siguientes, “02DemandaYAnexos”.

³ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto de admisión de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncien sobre ella dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **correr** traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), por el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA., enviando la solicitud contenida a **través del link del expediente digital de la subsanación de la demanda en línea.**

SEGUNDO. En firme la presente providencia, vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c5744643cd2a9963f7b614204afadeacb596f1841d22424454850193246ab**

Documento generado en 01/11/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00073-00
Demandante: Robinson Guarnizo Díaz
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá (SDM)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en la Resoluciones 10350 de 9 de marzo de 2020 y 702-02 de 19 de febrero de 2021, mediante las cuales se declaró como contraventor responsable al señor Robinson Guarnizo Díaz de la infracción D12, resolviendo recurso de apelación, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta².

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda³ la parte demandante solicita decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos antes mencionados.⁴

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA⁵, así las cosas, de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 4, “02Demanda”.

³ Ver folios 21 a 23, “02Demanda”.

⁴ Ver folios 21 a 23, “02Demanda”.

⁵ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **correr** traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), por el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA., enviando la solicitud contenida, a **través del link del expediente digital de la demanda en línea.**

SEGUNDO. En firme la presente providencia y vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto de admisión de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acaa86d80dc35fc86e5787ab0d5e69943071d1e8403a4ec9a99d976950e7634**

Documento generado en 01/11/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00073-00
Demandante: Robinson Guarnizo Díaz
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial² y el escrito de la demanda³, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por el señor Robinson Guarnizo Díaz, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con fundamento en lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 10350 de 9 de marzo de 2020 y 702-02 de 19 de febrero de 2021 ⁴ .
Expedidos por:	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Mediante las cuales se declaró como contraventor responsable al señor Robinson Guarnizo Díaz de la infracción D12, resolviendo recurso de apelación, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta ⁵ .
-Lugar donde se realizó el acto que dio lugar a la sanción (Art. 156 # 8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 500 SMMLV: \$1.307.700 (folio 23 demanda).
Caducidad: CPACA	Expedición: 19/02/2021 ⁷ .

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver “05InformeSecretarial”.
³Ver “02Demanda”.
⁴ Ver folio 4, “02Demanda”.
⁵ Ver folio 4, “02Demanda”.
⁷Ver folio 86, “02Demanda”.

art. 164 numeral 2 literal d)⁶	Notificación electrónica: 03/08/2021 ⁸ . Fin 4 meses ⁹ : 04/12/2021. Interrupción ¹⁰ : 02/12/2021. Solicitud Conciliación ¹¹ . Tiempo restante: dos (2) días. Certificación conciliación Procuraduría: 17/02/2022 ¹² . Reanudación término ¹³ : 18/02/2022. Vence término ¹⁴ : 21/02/2022 (día hábil siguiente, en tanto el término venció en un día no hábil, esto es 19 de febrero de 2022). Radicación demanda en línea: <u>18/02/2022</u> ¹⁵ . EN TIEMPO.
Conciliación	Ver folios 91 a 93 “02Demanda”.
Vinculación Tercero	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **ROBINSON GUARNIZO DÍAZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada al correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁶, al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora y apoderada judicial, a los correos electrónicos dianachiquita2830@hotmail.com y lardila@procederlegal.com¹⁷, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁸, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁹ y demás normas concordantes; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá

⁶ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁸ Ver folio 87, “02Demanda”.

⁹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁰ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**.”

¹¹ Ver folio 91, “02Demanda”.

¹² Ver folio 93, “02Demanda”.

¹³ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹⁴ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁵ Ver “03ActaReparto”.

¹⁶ Ver <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>

¹⁷ Ver folios 24 y 25, “02Demanda”.

¹⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de febrero de 2022, al siguiente correo de notificaciones judiciales la de la Secretaría Distrital de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co²⁰.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²¹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²², respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co, respectivamente.

CUARTO. Recordar a las partes el cumplimiento con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁴.

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia integral y completa de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

²⁰ Ver “03Anexos”.

²¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²² Ley 1437 de 2011. “*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)*”. (Resalta el Juzgado).

“*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*” (Subrayas del Juzgado).

²³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Para tal efecto, deberá elaborar un índice temático, especificando de manera clara, los folios y documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, para los fines del mandato conferido²⁵.

SÉPTIMO. En firme la presente providencia, vencidos los términos legales señalados en la presente decisión judicial, ingresar el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

²⁵ Ver folios 26 a 30, "02Demanda".

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3bed0a3431cc0fada96e9bf44e465828eb89390d5e4d3ea3750b46a485f9c1**

Documento generado en 01/11/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-34-003-2022-00075-00
Demandante:	Cristian David Pinto González
Demandado:	Secretaría de Movilidad de Bogotá
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en la Resoluciones 10485 de 15 de diciembre de 2020 y 925-02 de 24 de marzo de 2021, mediante las cuales se declaró como contraventor responsable al señor Cristian David Pinto González de la infracción D12, resolviendo recurso de apelación².

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos electrónicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa, de acuerdo a la siguiente normatividad:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 166 de la norma señalada

Para acreditar la subsanación en este punto, es menester que la parte actora allegue las pruebas y anexos que pretende hacer valer, toda vez que al revisar el escrito de demanda, se advierte que no se adjuntaron las probanzas que pretender hacer valer señaladas a folio 23 a 24 del libelo, correspondientes a la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Cristian David Pinto González;

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 4, "02Demanda".

orden de comparendo 11001000000025118641 de 9 de octubre de 2019; copia simple del valor pagado por concepto de grúa y parqueadero; acto administrativo de 16 de octubre de 2019; acto administrativo de pruebas; resoluciones demandadas y notificación que puso fin a la actuación administrativa, respectivamente.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá allegar la constancia de notificación personal y/o electrónica que puso fin a la actuación del procedimiento administrativo, con miras a estudiar la caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá allegar copia de la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en tratándose de un requisito procesal para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de la audiencia, para estudiar la caducidad del medio de control.

Asimismo, deberá acreditar el agotamiento del procedimiento en sede administrativa, esto es, el ejercicio de los recursos obligatorios.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá aclarar la dirección de notificaciones judiciales de la Secretaría Distrital de Movilidad, en tanto, si bien el Despacho verificó, que efectivamente el correo judicial@movilidadbogota.gov.co corresponde a la dirección de la entidad, adicionalmente se aportó la dirección notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co³, el cual no figura en el portal de notificaciones judiciales del organismo demandado, en consecuencia, deberá precisar lo referente, indicando, si pretende demandar adicionalmente a otra entidad, incluyéndola en el escrito de demanda y el envío de la demanda, pruebas y anexos a la dirección de notificaciones judiciales.

5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 del CGP

Para tal efecto, deberá allegar el poder conferido, a través de un mensaje de datos, desde el correo de la parte actora, con destino a la dirección de

³ Ver folio 24, "02Demanda".

notificaciones judiciales registrada por la apoderada judicial, inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de acreditar el requisito de derecho de postulación.

6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Si bien se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda⁴, deberá acreditar el envío concurrente de la subsanación, demanda, pruebas y anexos, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada judicial@movilidadbogota.gov.co, señalada en su portal oficial y a la dirección de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tanto no adjuntó lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término **de diez (10) días hábiles**, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793710fe04b87489179decca61c735835fe8975fb4464b25de6b65bd78e19301**
Documento generado en 01/11/2022 03:57:37 PM

⁴ Ver "03Anexos".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202200090 00 00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ ESPINOSA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial², una vez revisado el escrito de demanda y anexos, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderada judicial pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares que identificó como Resolución No. 12464 del 04 de diciembre de 2020. Resolución No. 1474-02 del 18 de junio de 2021, proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de las cuales se declaró contraventor responsable al señor de la infracción D-12, al señor Camilo Andrés Álvarez Espinosa, confirmando decisión en sede de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Se evidenció que el primer acto administrativo demandado que la parte actora denominó Resolución No. 12464 del 04 de diciembre de 2020 no corresponde a lo que reposa en el expediente administrativo del caso concreto, más aún cuando la Resolución acusada por medio de la cual se resolvió la apelación la denominó fallo o "*Resolución, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor Camilo Andrés Álvarez Espinosa*"³, de fecha 4 de diciembre de 2020.

En tales condiciones, la parte demandante deberá identificar en debida forma la totalidad de los actos administrativos acusados, de forma clara con su fecha de expedición, tanto en la demanda como en el poder otorgado para la interposición de aquella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, en tanto se confundió la denominación

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "05InformeSecretarial".

³ Ver folio 98, "02Demanda".

del acto administrativo particular demandado de primer grado con el número del expediente sancionatorio.

2. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numerales 2 y 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011⁴

La parte actora deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación de la demanda al correo de la entidad demandada judicial@movilidadbogota.gov.co y de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando si también la demanda incluye a otro organismo, en tanto se aportó un correo adicional que no corresponde al de la Secretaría Distrital de Movilidad, esto es, notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, en caso tal deberá ajustar la demanda, a la luz de normado en el artículo 162 CPACA, incluyendo la entidad adicional que pretende demandar, allegando copia de la demanda y anexos a la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea subsanada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, se le concede el término de 10 días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, C.C. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del C. S. de la J., para los fines del mandato conferido⁵, como apoderada de la parte actora.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer y reconocer personería a la abogada de la parte actora, una vez subsanado el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁴ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

⁵ Ver “08SubsanaciónDemanda”.

Expediente: 110013334003202100408 00
Demandante: Julio César Alarcón Gil
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e0feaf6a45c103167c4719b1907e4d0ddb9d7b3bf3ab6081d0bdad09f3014d**
Documento generado en 01/11/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001334003202200098 00 00
DEMANDANTE:	HANS PACHECO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial², una vez revisado el escrito de demanda y anexos, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderada judicial pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares que identificó como Resoluciones números 12214 de 1 de diciembre de 2020 y 1111-02 de 13 de abril de 2021, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante las cuales se declaró contraventor responsable al señor Hans Pacheco Hernández de la infracción D-12, imponiendo multa por valor de 828.100 y sanción de inmovilización del vehículo identificado con placas RHQ527 por cinco (5) días³.

II. CONSIDERACIONES

1. Se evidenció que el primer acto administrativo demandado por la parte actora Resolución 11214 del 1 de diciembre de 2020 no corresponde a lo que reposa en el expediente administrativo del caso concreto, más aún cuando la Resolución 1111-02 de 13 de abril acusada por medio de la cual se resolvió la apelación la denominó *“Resolución del 1 de diciembre de 2020, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor HANS PACHECO HERNÁNDEZ”*⁴.

En tales condiciones, la parte demandante deberá identificar en debida forma la totalidad de los actos administrativos acusados, de forma clara, tanto en la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “05InformeSecretarial”.

³ Ver folios 78 y 96, “02Demanda”.

⁴ Ver folio 96, “02Demanda”.

demanda como en el poder otorgado para la interposición de aquella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, en tanto se confundió la denominación del acto administrativo particular demandado de primer grado con el número del expediente sancionatorio.

2. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011⁵

La parte actora deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación, pruebas y anexos, con destino al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada judicial@movilidadbogota.gov.co y de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando adicionalmente si también la demanda incluye a otro organismo demandado, en tanto se aportó un correo adicional que no corresponde al de la Secretaría Distrital de Movilidad, esto es, notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co⁶, en caso tal deberá ajustar el escrito de demanda, a la luz de normado en el artículo 162 CPACA, incluyendo la entidad adicional que pretende demandar, allegando copia de la demanda y anexos a la misma.

Lo anterior, como quiera que el Despacho no evidenció envío de la demanda a la contraparte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea subsanada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, se le concede el término de 10 días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer y reconocer personería a la abogada de la parte actora, una vez subsanado el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

⁵ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

⁶ Ver folio 24, "02Demanda".

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bac8dc8080d7e9af9b13ef2ea11bd6574200a60ee59dd9f900738fcc30b731**

Documento generado en 01/11/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001334003202200101 00
DEMANDANTE:	CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENEERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial², una vez revisado el escrito de demanda y anexos, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderado judicial pretende, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en los actos administrativos particulares, denominados autos números 000057 de 07 de febrero de 2022 de imputación de responsabilidad de 7 de febrero de 2020 y 00002 de 6 de marzo de 2020³, expedidos por la Contraloría General de la República, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal en el que se emitió fallo con responsabilidad fiscal por valor de \$5.873.650, 89, con ocasión al daño patrimonial causado al Estado, por la pérdida de recursos correspondientes al pago de unidades por capitación a la EPS CAFESALUD en liquidación, Salud Vida EPS en liquidación y CAPRECOM liquidada, por casos de multi afiliación de beneficiarios del régimen subsidiado de salud del municipio de Marquetalia, Caldas⁴.

II. CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "08InformeSecretarial".

³ Se entenderán también demandados los actos que resuelven los recursos. ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ Ver folios 9 y 177 "03DemandaYAnexos:"

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, la misma deberá subsanarse, en tanto el libelo de la misma contiene el siguiente defecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162 de la codificación mencionada.

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá adecuar y aclarar los actos administrativos particulares demandados, toda vez que se pretende demandar en sede judicial el acto administrativo particular, contenido en el Auto 000057 de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 7 de febrero de 2020⁵.

Sin embargo, es menester señalar que, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, los actos que son susceptibles de control jurisdiccional y, por ende, de enjuiciamiento en sede contenciosa administrativa corresponde a aquellos que deciden de fondo y finalizan la actuación administrativa, a la luz de la jurisprudencia contenciosa administrativa:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, son actos definitivos "los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación". Por lo tanto, solo las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen una situación jurídica o que siendo de trámite ponen fin a una situación jurídica son susceptibles de control jurisdiccional, de tal manera que los actos de trámite o preparatorios están excluidos de dicho control.

[...] [L]a Corte Constitucional ha precisado que los actos de trámite o preparatorios son aquellos "actos instrumentales" que se encargan de dar impulso a una actuación, mientras que los actos definitivos ponen fin a la actuación administrativa, al decidir directa o indirectamente el fondo del asunto. [...] [F]rente a los juicios de responsabilidad fiscal solo es demandable ante esta jurisdicción el acto administrativo que le pone fin al proceso. Ello teniendo en cuenta que el mismo legislador así lo señaló por tratarse del único acto definitivo. [...]

El acto acusado corresponde al Informe de Auditoría CGR – CDSS número 171 del año 2012, expedido por la Contraloría General de la República, que analizó, entre otros aspectos, el cumplimiento del plan de acción para dicha vigencia fiscal, la gestión presupuestal financiera y contable, la evaluación del control interno contable y los mecanismos de control interno del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. De su contenido se puede colegir que la Contraloría General de la República lo expidió en cumplimiento de su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la Administración. Por consiguiente, constituye un informe de la gestión fiscal que eventualmente puede servir de prueba dentro de un proceso de responsabilidad fiscal que se llegare a adelantar, pero no tiene la virtualidad de modificar, extinguir o crear una situación jurídica. Acorde con lo explicado y contrario a lo manifestado por el recurrente, el

⁵ Ver folio 9 del escrito de demanda.

pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de naturaleza fiscal. Así las cosas, **la Sala reitera, que únicamente las decisiones de la administración que concluyan con un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios están excluidos de dicho control.**"⁶

A partir de lo anterior, el Despacho advierte que el Auto número 000057 de 7 de febrero de 2020 se trata de un mero acto de trámite que impulsa la actuación administrativa en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, sin que se trate del acto definitivo que puso fin al proceso, en consecuencia, deberá excluirse de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto.

De otro lado, deberá identificar de forma adecuada el auto que emitió el fallo de responsabilidad en tanto se evidencia al número URF1 00002 de 20 de noviembre de 2020⁷.

En tales condiciones, deberá adecuar y aclarar las pretensiones.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Para tal efecto, deberá señalar puntualmente en el acápite de fundamentos de derecho las normas que considera transgredidas y desarrollar la argumentación jurídica correspondiente, esto es, el concepto de violación, toda vez que el escrito de demanda no desarrolló con claridad lo expuesto⁸.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá aclarar lo referente a adjuntar el Auto No. 000030 del 6 de marzo de 2020⁹ de la Contraloría intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención judicial y cobro coactivo por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal, en tanto no corresponde al número o identificación del auto aportado en el anexo de la demanda, esto es, Auto URF 1 00002 de 20 de noviembre de 2020¹⁰. En caso contrario, deberá allegar el número del auto señalado en el escrito de demanda.

Asimismo, deberá allegar copia del Auto No. URF1 0048 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se puso fin a la actuación administrativa de la Contraloría General de la República, el cual también se

⁶ Consejo de Estado. Sec. Primera. Prov. 2014-00500-00. C.P. Jul. 25 de 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López.

⁷ Ver folio 81 del escrito de demanda.

⁸ Ver folios 9 a 14 del escrito de demanda.

⁹ Ver folio 15 del escrito de demanda.

¹⁰ Ver folio 81 y siguientes del escrito de demanda.

entiende demandado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 el cual no se observó adjuntó dentro de los anexos de la demanda¹¹.

De igual forma, **deberá allegar** el Auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-15-000-2021-02305-00 y su **constancia de notificación**, por medio del cual decidió no dar inicio al medio de control de control inmediato de legalidad al fallo de responsabilidad fiscal, según lo señalado por la parte actora¹².

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

Para tal efecto, la parte actora deberá allegar de manera legible las constancias de notificación de la decisión que puso fin a la actuación administrativa en el marco del proceso de responsabilidad fiscal adelantado, con miras a estudiar la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, deberá allegar el Auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido por el Consejo de Estado, radicado 11001-03-15-000-2021-02305-00 y su **constancia de notificación**, por medio del cual el Consejo de Estado decidió no dar inicio al medio de control de control inmediato de legalidad al fallo de responsabilidad fiscal, según lo señalado por la parte actora en el escrito de demanda¹³.

5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Para tal efecto, la parte actora deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandante CAFÉ SALUD Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, la cual deberá coincidir con la registrada en la Cámara de Comercio, toda vez que no se señaló en el escrito de demanda.

6. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011¹⁴

La parte actora_deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de del memorial de subsanación de la demanda, pruebas y anexos al correo de la entidad demandada notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co¹⁵ y de recepción de memoriales del Juzgado

¹¹ Ver folio 68 del escrito de demanda.

¹² Ver folio 15 del escrito de demanda.

¹³ Ver folio 15 del escrito de demanda.

¹⁴ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

¹⁵ Ver contraloría.gov.co, sin perjuicio que la parte actora verifique la dirección electrónica.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se acreditó el envío a la contraparte.

De otro lado, se requerirá a la entidad demandada, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles allegue las constancias de los actos administrativos demandados, previo al estudio de admisión de la demanda, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba. Asimismo, se oficiará al Consejo de Estado para que en el mismo término allegue copia de la decisión 11001-03-15-000-2021-02305-00 de control inmediato de legalidad, certificando la fecha de notificación, respectivamente.

Finalmente se informa a las partes que el Despacho se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m. y el único correo habilitado para allegar memoriales es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que ante una falla tecnológica deberá informar los correspondiente dentro de los términos procesales legales y en caso tal, allegar en el primero piso de la Oficina de Apoyo Judicial la correspondiente documentación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea subsanada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, se le concede el **término de 10 días hábiles**, consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Por Secretaría requerir a la Contraloría General de la República, a través de su dirección de notificaciones judiciales notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles allegue los soportes documentales de constancia de notificaciones de las Resolución URF 1 00002 de fecha 20 de noviembre de 2022, proceso de responsabilidad fiscal 2016-00961-1816, cursado en la Unidad de Responsabilidad Fiscal¹⁶, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Asimismo, deberá allegar Auto de fecha 8 de junio de 2021, proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-15-000-2021-02305-00 y su **constancia de notificación**, por medio del cual el Consejo de Estado decidió no dar inicio al medio de control de control inmediato de legalidad al fallo de responsabilidad fiscal, según lo señalado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

TERCERO. Por Secretaría oficial al Consejo de Estado para que en el término de diez (10) días hábiles con destino a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co allegue copia de la decisión adoptada dentro del proceso 11001-03-15-000-2021-02305-00, certificando la fecha de notificación de la decisión señalada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

¹⁶ Ver folio 81 del escrito de demanda.

Expediente: 110013334003202200101 00
Demandante: CAFÉ SALUD Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación
Demandado: Contraloría General de la República
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto inadmite demanda

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Andrés Garzón Roa, identificado con C.C. No. 79.627.229 y T.P. 106.653 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los fines del mandato conferido¹⁷.

QUINTO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer y reconocer personería a la abogada de la parte actora, una vez subsanado el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹⁷ Ver folios 22 a 24 del escrito de demanda.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f791a2fd51a77c0c331372be430135c5b07fb36d23aa7eb47ccfe336b64b46bf**

Documento generado en 01/11/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	1100133400320220010300 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ALMANZA CABALLERO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial², una vez revisado el escrito de demanda y anexos, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderada judicial pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares, identificados como Resoluciones 11359 de 15 de febrero de 2021 y 1584-02 de 18 de junio de 2021, mediante las cuales se declaró como contraventor responsable de la infracción D-12 al señor Andrés Felipe Almanza Caballero, con multa por valor de \$828.100, confirmando decisión en sede de apelación³.

En consecuencia, deberá allegar nuevamente los actos administrativos demandados legible y de forma completa, a la luz de la normatividad señalada.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá subsanarse, en tanto el libelo de la misma contiene el siguiente defecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "05InformeSecretarial".

³ Ver folios 77 y 90, "02Demanda".

La parte actora deberá allegar copia integral del acto administrativo particular demandado 1584-02 de manera completa, en tanto el último folio se encuentra cortado, sin poder identificarse el cargo de la autoridad administrativa que lo expidió⁴.

En consecuencia, deberá allegar todos los actos administrativos particulares demandados de forma completa sin cortes, de forma tal que se puedan visualizar completamente.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Estudiada la demanda y sus anexos, deberá allegar en debida forma el poder conferido, en tanto aportó el mandato concedido por el señor Andrés Felipe Almanza caballero, a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, sin embargo, no obra constancia de su remisión, a través de mensaje de datos que provenga de su dirección electrónica, conforme señala la norma en comento.

Por lo anterior, dentro del término de subsanación de la demanda, la parte demandante deberá presentar el poder judicial, bajo los parámetros legales señalados.

3. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numerales 2 y 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011⁵

La parte actora deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación de la demanda al correo de la entidad demandada judicial@movilidadbogota.gov.co y de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando si también la demanda incluye a otro organismo, en tanto se aportó un correo adicional que no corresponde al de la Secretaría Distrital de Movilidad, esto es, notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, en caso tal deberá ajustar la demanda, a la luz de normado en el artículo 162 CPACA, incluyendo la nueva parte, si es el caso, enviando de igual forma la demanda y anexos, respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea subsanada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, se le concede el término de **diez (10) días hábiles**, consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

⁴ Ver por ejemplo folios 85, 86, 88, 90, "02Demanda".

⁵ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Expediente: 110013334003202200103 00
Demandante: Diego Gustavo Sánchez Vargas
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (SDM)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, para los fines del mandato conferido⁶.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer y reconocer personería a la abogada de la parte actora, una vez subsanado el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

⁶ Ver

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee96c064865a78c6a8ff391eb9278df72d23661e75f97753ff1be86a90ca3880**

Documento generado en 01/11/2022 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100133400320220011400 00
DEMANDANTE: LUÍS GONZALO ACERO CASTILLO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial², una vez revisado el escrito de demanda y anexos, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderada judicial pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en las Resoluciones número 11258 de 23 de diciembre de 2020 y 1375-02 de 14 de mayo de 2021, mediante la cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor Luis Gonzalo Acero Castillo y confirmó la decisión administrativo en sede de apelación³.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, la misma deberá subsanarse, en tanto el libelo de la misma contiene el siguiente defecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162 de la codificación mencionada.

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho advierte que, con miras a estudiar con detalle el requisito de la caducidad, se advierte un término reducido frente al medio de control incoado, por consiguiente se requerirá a la parte actora para que acredite y allegue copia del soporte de la **fecha y hora de recibido vía electrónica de la diligencia**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "05InformeSecretarial".

³ Ver folio 104, "02Demanda".

de conciliación Prejudicial surtida ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de febrero de 2022⁴.

Asimismo, se requerirá al Ministerio Público para que informe lo correspondiente al Despacho.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

Para tal efecto, la parte actora deberá allegar de forma legible la prueba de pago de comparendo de forma legible visible a folio 54 que acompaña al escrito de demanda.

3. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numerales 1 y 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011⁵

La parte actora deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de del memorial de subsanación de la demanda y anexos al correo de la entidad demandada judicial@movilidadbogota.gov.co y de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando dentro de las partes si también la demanda incluye a otro organismo diferente la Secretaría de Movilidad, en tanto se aportó un correo adicional que no corresponde al de la Secretaría Distrital de Movilidad, esto es, notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, en caso tal deberá ajustar la demanda, a la luz de normado en el artículo 162 CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea subsanada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, se le concede el **término de 10 días hábiles** consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Por Secretaría requerir a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles allegue los soportes documentales que acrediten la fecha y hora el envío de la constancia de conciliación prejudicial surtida a la parte demandante y demandada, identificada con radicado Radicación N.ºE-2021- 698854 del 13 de diciembre de 2021⁶, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

⁴ Ver folios 109 a 111, "02Demanda".

⁵ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

⁶ Ver folio 109 a 111, "02Demanda".

Expediente: 110013334003202200114 00
Demandante: Luis Gonzalo Acero Castillo
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (SDM)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto inadmite demanda

Por Secretaría remitir el link del expediente a la Agencia del Ministerio Público señalada.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, para los fines del mandato conferido⁷.

CUARTO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer y reconocer personería a la abogada de la parte actora, una vez subsanado el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁷ Ver folios 25 a 29, "02Demanda".

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9afa0dcad8b59e270ec5d58f622a576dfa3638d1134bb87637070a832e91a70**

Documento generado en 01/11/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	1100133400320220011700 00
DEMANDANTE:	DIEGO GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial², una vez revisado el escrito de demanda y anexos, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderada judicial pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares que identificó como Resoluciones números Resolución No. 12154 del 8 de marzo de 2021 y No. 2263-02 del 05 de agosto de 2021, expedidos por la Secretaría de Movilidad por medio de los cuales se declaró como contraventor responsable al señor Diego Gustavo Sánchez Vargas, resolviendo recurso de apelación que confirmó decisión administrativa³.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá subsanarse, en tanto el libelo de la misma contiene el siguiente defecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "05InformeSecretarial".

³ Ver folios 3 y 4 "02Demanda"

Se evidenció que el primer acto administrativo demandado que la parte actora denominó Resolución No. 12154 del 08 de marzo de 2021 no corresponde a lo que reposa en el expediente administrativo del caso concreto, más aún cuando la Resolución acusada por medio de la cual se resolvió la apelación 2263 de 2021 la denominó f “Resolución de 08 de marzo de 2021, emitida dentro del expediente No. 12154”⁴.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la decisión administrativa demandada de primer grado no contiene dicha denominación, pues el número 12154, corresponde al expediente administrativo.

En tales condiciones, la parte demandante deberá identificar en debida forma el nombre y la totalidad de los actos administrativos particulares acusados de forma clara, tanto en la demanda como en el poder otorgado para la interposición de aquella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Estudiada la demanda y sus anexos, deberá allegar en debida forma el poder conferido, en tanto aportó el mandato concedido por el señor Diego Gustavo Sánchez Vargas, a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, sin embargo, no hay constancia de que este haya sido remitido a través de mensaje de datos que provenga de su dirección electrónica.

Por lo anterior, dentro del término de subsanación de la demanda, la parte demandante deberá presentar el poder judicial, bajo los parámetros legales señalados.

3. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011⁵

La parte actora deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación de la demanda al correo de la entidad demandada judicial@movilidadbogota.gov.co y de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando si también la demanda incluye a otro organismo, en tanto se aportó un correo adicional que no corresponde al de la Secretaría Distrital de Movilidad, esto es, notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, en caso tal deberá ajustar la

⁴ Ver folio 97, “02Demanda”.

⁵ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Expediente: 110013334003202200117 00
Demandante: Diego Gustavo Sánchez Vargas
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (SDM)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

demanda, a la luz de normado en el artículo 162 CPACA, incluyendo la nueva parte, si es el caso, enviando la demanda y anexos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea subsanada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, se le concede el término de **diez (10) días hábiles**, consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, para los fines del mandato conferido⁶.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer y reconocer personería a la abogada de la parte actora, una vez subsanado el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

⁶ Ver

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6865f8a45e90b97d100d64fdf7f1b2c197feea0c4eb8cd8a97693ce2c722de**

Documento generado en 01/11/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202200126 00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto², el informe secretarial³ y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderado judicial pretende radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, contenido en la Resolución número No. SSPD - 20218140487385 del 15 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Bogotá, mediante la cual se resolvió modificar el proceso de recuperación de energía número 08538928 de 14 de diciembre de 2020, adelantado por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., para en su lugar ordenar a la compañía prestadora del servicio público de energía la reliquidación de la factura número 614144493-8, del periodo facturado del mes de noviembre de 2020⁴.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá subsanarse, en tanto el libelo de la misma contiene el siguiente defecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

La parte demandante deberá señalar puntualmente las normas transgredidas, esto es, los fundamentos de derecho de la demanda, toda vez que al revisar el escrito se limitó a desarrollo los cargos y concepto de violación sin señalar claramente el sustento normativo. En consecuencia, deberá complementar los fundamentos jurídicos y desarrollo, a la luz de la normatividad en cita que a la letra dice:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "07ActaReparto".

³ Ver "08InformeSecretarial".

⁴ Ver folio 4 y siguientes, "04Prueba".

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

2. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011⁵

La parte actora debe acreditar el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de subsanación demanda y anexos, al correo de notificaciones judiciales de la parte actora notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se concederá personería adjetiva a la abogada Lina María Ruiz para actuar, como apoderada de la parte actora.

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Lina María Ruiz, identificada con C.C. No. 1.015.430.115 y T.P. 255.807 del C. S. de la J., en calidad de representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, según certificado de registro, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁶, como apoderada de la parte actora.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAT

⁵ “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

⁶ Ver folio 13, “03Poder”.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f2cf78ede37cea5b5eb40f254b98f7fe425f3e9f37c6c20276b02805603f67**

Documento generado en 01/11/2022 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202200130 00
DEMANDANTE: GERALD PETER CROMBIE PIÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto², el informe secretarial y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones números 2020029803 de 9 de septiembre de 2020 y 2021031948 de 30 de julio de 2021, mediante las cuales se calificó el proceso administrativo sancionatorio 201606323, imponiendo multa al señor Gerald Peter Crombie Piña, por valor de 18 SMMLV³, confirmando decisión⁴.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá subsanarse, en tanto el libelo de la misma contiene el siguiente defecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numerales 7 y 8 de la Ley 1437 de 2011⁵

La parte demandante allegó como dirección de notificaciones judiciales del INVIMA el correo electrónico njudiciales@invima.gov.co, enviando la demanda a dicha

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "03ActaReparto".

³ Ver folio 50, "02DemandaYAnexos".

⁴ Ver folio 86, "02DemandaYAnexos".

⁵ **"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales." (Subrayado del Juzgado).

dirección⁶. Sin embargo, el Despacho advierte que no corresponde al correo oficial de la entidad, en tanto al verificar el portal web oficial se evidenció que es notificaciones_judiciales@invima.gov.co⁷.

En consecuencia, deberá subsanarse lo referente, indicando la dirección correcta para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, enviando la demanda, pruebas y anexos, de forma simultánea a la contraparte y al Juzgado.

2. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011⁸

La parte actora debe acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación de la demanda, pruebas y anexos al correo de notificaciones judiciales de la parte actora njudiciales@invima.gov.co y del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de la parte actora.

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Ricardo Castaño Poveda, identificado con C.C. 79.535.947 y T.P. 154..946 del C. S. de la J., como apoderado judicial, para los fines del mandato conferido⁹.

QUINTO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAT

⁶ Ver folios 1, 15 y 98, "02DemandaYAnexos".

⁷ Ver invima.gov.co

⁸ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

⁹ Ver folios 17 a 18, "02DemandaYAnexos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00133-00
Demandante: Cristian Darío Berdugo Enciso
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá (SDM)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en los actos administrativos particulares, contenidos en la decisión administrativa, contenida en las Resoluciones No. 1363 del 9 de marzo de 2021² y No. 874-02 del 19 de julio de 2021³, mediante las cuales se declaró contraventor responsable al señor Cristian Darío Berdugo Enciso, imponiendo sanción pecuniaria, por valor de \$828.100, resolviendo recuso de apelación que confirmó decisión.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda, la parte demandante solicitó decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos antes mencionados.⁴

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior, se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA⁵, así las cosas, de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 70 a 91, “02Demanda”.

³ Ver folio 92 a 104, “02Demanda”.

⁴ Ver folios 21 a 23, “02Demanda”.

⁵ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncien sobre ella dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **correr** traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), por el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA., enviando la solicitud contenida, a **través del link del expediente digital de la subsanación de la demanda en línea.**

SEGUNDO. En firme la presente providencia, vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto de admisión de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00133-00
Demandante: Cristian Darío Berdugo Enciso
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial² y analizado el escrito de demanda con sus anexos, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, por el señor Cristian Darío Berdugo Enciso, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con fundamento en lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1363 del 9 de marzo de 2021 ³ . Resolución No. 874-02 del 19 de julio de 2021 ⁴ .
Expedidos por:	Secretaría Distrital de Movilidad (SDM).
Decisión	Mediante las cuales se declaró como contraventor responsable al Cristian Darío Berdugo Enciso de la infracción D12, resolviendo recurso de apelación, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta.
-Lugar donde se realizó el acto que dio lugar a la sanción (Art. 156 # 8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 500 SMMLV: \$1.388.126 (folio 23 demanda).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2	Expedición: 19/07/2021 ⁶ . Notificación electrónica: 21/09/2021 ⁷ .

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “05InformeSecretarial”.

³ Ver folios 70 a 91, “02Demanda”.

⁴ Ver folio 92 a 104, “02Demanda”.

⁶ Ver folio 104, “02Demanda”.

⁷ Ver folio 106, “02Demanda”.

literal d) ⁵	Fin 4 meses ⁸ : 22/01/2021. Interrupción ⁹ : 12/01/2022. Solicitud Conciliación ¹⁰ . Tiempo restante: diez (10) días. Certificación conciliación Procuraduría: 07/03/2022 ¹¹ . Reanudación término ¹² : 08/03/2022. Vence término ¹³ : 17/03/2022. Radicación demanda en línea: 09/03/2022¹⁴. EN TIEMPO.
Conciliación	Ver folios 110 a 112 “02Demanda”.
Vinculación Tercero	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **Cristian Darío Berdugo Enciso**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada al correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁵, al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora y apoderada judicial, a los correos electrónicos cdbe20@hotmail.com y lardila@procederlegal.com¹⁶, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁷, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁸ y demás normas concordantes; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 8 de marzo de 2022, al

⁵ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**”

¹⁰ Ver folio 112, “02Demanda”.

¹¹ Ver folio 93, “02Demanda”.

¹² Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁴ Ver “04ActaReparto”.

¹⁵ Ver <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>

¹⁶ Ver folio 51, “02Demanda”.

¹⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

siguiente correo de notificaciones judiciales la de la Secretaría Distrital de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁹.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁰.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²¹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²¹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co, respectivamente.

CUARTO. Recordar a las partes el cumplimiento con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²³.

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia integral y completa de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, deberá elaborar un índice temático, especificando de manera clara, los folios, documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

¹⁹ Ver “03Anexos”.

²⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²¹ Ley 1437 de 2011. “*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)*”. (Resalta el Juzgado).

“*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*” (Subrayas del Juzgado).

²² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003202200133 00
Demandante: Cristian Darío Berdugo Enciso
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, para los fines del mandato conferido²⁴.

SÉPTIMO. En firme la presente providencia, vencidos los términos legales señalados en la presente decisión judicial, ingresar el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

²⁴ Ver folios 26 a 28, “02Demanda”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00170-00
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sucre

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de los actos administrativos particulares sancionatorios 77885 de 2 de diciembre de 2020; 28962 de 13 de mayo de 2021 y 74743 de 18 de noviembre de 2021, mediante las cuales se impuso multa a la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por valor de \$41.256.741, impartiendo orden administrativa, concedió y resolvió los recursos de reposición y apelación², en el marco de hechos sucedidos en el municipio de corozal, Sucre, a raíz de queja o reclamación a la sociedad demandante realizada por el señor Jorge Luis Mediana Lobo³, por ser servicio de telefonía móvil prestado en dicho municipio.

II. CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso corresponde por factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, toda vez que el acto administrativo acuso se expidió en dicha ciudad y la entidad demandada tiene domicilio en dicha ciudad.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 3 a 4, “02DemandaYAnexos”.

³ Ver folio 144, “02DemandaYAnexos”.

siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

En consecuencia, como quiera que el hecho sancionatorio ocurrió en el municipio de Corozal (Sucre), este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia territorial para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Sucre, Sincelejo (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el artículo Acuerdo número PSAA06-3321 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, Sucre (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza